



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 4692/2021

Asunto: Prestación de servicios en régimen de teletrabajo / Denegación / Resolución
Centro directivo: Consejería de Industria, Comercio y Empleo

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente el reclamante hacía alusión a XXX, funcionario de carrera perteneciente al Cuerpo de XXX y adscrito al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de XXX. En concreto, manifestaba su disconformidad con la Resolución de la Delegación Territorial de XXX de 27 de octubre de 2021, en virtud de la cual se deniega la solicitud de autorización de teletrabajo presentada por XXX. También manifestaba su disconformidad con la Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Empleo e Industria de 20 de enero de 2022, por la que se desestima el recurso de alzada presentado por XXX contra la Resolución de 27 de octubre de 2021.

En consecuencia, mediante escrito de 30 de noviembre de 2021 (reiterado con fechas 11 de enero de 2022 y 15 de febrero de 2022), solicitamos a V.I información sobre la problemática planteada. Dicho trámite ha sido cumplimentado por esa Consejería mediante un escrito registrado de entrada el pasado 7 de marzo de 2022.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones:

El análisis de la cuestión planteada debe de partir de los siguientes hechos que, de forma resumida, se relacionan a continuación:



1.- Mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2021 XXX formalizó “solicitud de autorización de teletrabajo” (dos días a la semana, martes y viernes). En dicho escrito consta que solicita teletrabajar por razones de conciliación, y especifica que *“tramito los expedientes sancionadores del Servicio”*.

2.- Informe desfavorable del Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de XXX de 6 de octubre de 2021, en el que se señala: *“Las necesidades del servicio impiden informar favorablemente la autorización de teletrabajo (...). Este trabajador desarrolla, de forma unipersonal, la tramitación completa de los diversos expedientes sancionadores que se incoan en el Servicio Territorial, por lo que la ausencia -por teletrabajo- de su puesto de trabajo implicaría la falta de atención e información ante cualquier interesado que se personase en las dependencias administrativas”*.

3.- Escrito dirigido por XXX al Delegado Territorial de XXX (fecha de entrada 8 de octubre de 2021 y número 202110400039265), en el que se denuncia el incumplimiento del artículo 22 del Decreto 16/2018, de 7 de junio, por el que se regula la modalidad de prestación de servicios en régimen de teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León (de conformidad con el cual *“Recibida la correspondiente solicitud, en el plazo máximo de diez días las unidades administrativas competentes en materia de personal recabarán informe preceptivo del superior, que deberá ser evacuado también en el plazo máximo de diez días”*). En concreto, expone que *«conforme se puede constatar en la aplicación HERMES, la Delegación Territorial de XXX recabó ese informe con fecha 3 de Septiembre “conforme a lo dispuesto en el artículo 22”. Se acompaña captura de pantalla. A fecha de hoy, pasado un mes y cinco días desde la petición a través de HERMES, todavía no consta el mencionado informe en la Delegación Territorial»*.

4.- Escrito dirigido por XXX al Delegado Territorial de XXX (fecha de entrada 13 de octubre de 2021 y número XXX) en el que se indica *“Soy el único funcionario que tramita expedientes sancionadores -de todo el Servicio- y lo hago solo”,* así como que *“tomando como cierta la fecha del 6 de octubre de 2021 como de emisión del informe, treinta y tres días después de haber sido recabado (...). Se reitera lo solicitado en el escrito del 8 de Octubre de 2021, que se cumpla la norma”*.

5.- Resolución de la Delegación Territorial de XXX de 27 de octubre de 2021, en virtud de la cual se deniega la solicitud de autorización de teletrabajo presentada por XXX. En el Fundamento de Derecho Tercero se señala *“el artículo 5.1 b) del Decreto (Decreto16/2018, de 7 de junio, por el que se regula la modalidad de prestación de servicios en régimen de teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León) dispone que no son susceptibles de ser desempeñados en régimen de teletrabajo los puestos cuyas funciones conlleven necesariamente la prestación de servicios*



presenciales. Se entiende por servicios presenciales aquellos cuya prestación efectiva solamente queda plenamente garantizada con la presencia física del trabajador”.

6.- Recurso de alzada presentado por XXX contra la Resolución de la Delegación Territorial de XXX de 27 de octubre de 2021 (fecha de entrada 28 de octubre de 2021). En dicho recurso, ente otras consideraciones, se señala que *“soy el único técnico que tramita los expedientes sancionadores de todas las Secciones del Servicio Territorial”,* y se hace referencia al incumplimiento del plazo de emisión del informe del superior (*“se establece en el artículo 22 que el informe del superior jerárquico tiene que ser evacuado en el plazo máximo de diez días, lo cual evidentemente no ha ocurrido puesto que desde la fecha de solicitud por la Delegación Territorial a la emisión del mencionado informe han mediado treinta y tres días, veintitrés por encima del plazo”*).

7.- Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Empleo e Industria de 20 de enero de 2022, por la que se desestima el recurso de alzada presentado por XXX contra la Resolución de 27 de octubre de 2021.

En consecuencia, y a partir del anterior relato de los hechos que han quedado expuestos, procede analizar, por separado, las siguientes cuestiones:

1.- Denegación de la solicitud de autorización de teletrabajo presentada por XXX.

Mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2021 XXX formalizó *“solicitud de autorización de teletrabajo”* en la que especifica que *“tramito los expedientes sancionadores del Servicio”*.

A dicha cuestión también se refiere el escrito que XXX dirigió al Delegado Territorial de XXX (fecha de entrada 13 de octubre de 2021) en el que expone *“Soy el único funcionario que tramita expedientes sancionadores -de todo el Servicio- y lo hago solo”,* así como el recurso de alzada que interpuso contra la Resolución de la Delegación Territorial de XXX de 27 de octubre de 2021 (*“efectivamente, soy el único técnico que tramita los expedientes sancionadores de todas las Secciones del Servicio Territorial”*).

Por su parte, en el informe del Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de XXX de 6 de octubre de 2021 consta que *“Este trabajador desarrolla, de forma unipersonal, la tramitación completa de los diversos expedientes sancionadores que se incoan en el Servicio Territorial”,* y en la Resolución de la Delegación Territorial de XXX de 27 de octubre de 2021 se señala *“el artículo 5.1 b) del Decreto (Decreto16/2018, de 7 de junio, por el que se regula la modalidad de prestación de servicios en régimen de teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León) dispone que no son susceptibles de ser desempeñados en régimen de teletrabajo los puestos cuyas funciones conlleven necesariamente la prestación de servicios*



presenciales. Se entiende por servicios presenciales aquellos cuya prestación efectiva solamente queda plenamente garantizada con la presencia física del trabajador”.

Pues bien, en relación con una problemática similar, se ha pronunciado el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, de 4 de febrero de 2016, en concreto sobre un recurso extraordinario de revisión que tenía su origen en la Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad de 27 de mayo de 2015 (que desestima la solicitud de teletrabajo de la recurrente). Dicha Resolución se fundamenta en el informe desfavorable del correspondiente Jefe del Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social que, entre otros motivos, señala *“Quinto: (...) la presencia de un único técnico de normativa y procedimiento de los dos existentes en la Relación de Puestos de Trabajo, en este caso la interesada, hace que sí que exista necesidad por parte del Servicio Territorial de contar con su presencia física los 5 días de la semana (...)”.*

Es cierto que dicho Dictamen aplica, por razón de su fecha, el derogado Decreto 9/2011, de 17 de marzo, por el que se regula la jornada de trabajo no presencial mediante teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cuyo artículo 3.2 dispone que *“quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Decreto los empleados públicos (...) cuyas funciones conlleven necesariamente la prestación de servicios presenciales (...). Se entiende por servicios presenciales aquellos cuya prestación efectiva solamente queda plenamente garantizada con la presencia física del empleado”.*

Sin embargo, también es cierto que el artículo 5 de Decreto 16/2018, de 7 de junio, por el que se regula la modalidad de prestación de servicios en régimen de teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León señala, en los mismos términos, que *“no son susceptibles de ser desempeñados en régimen de teletrabajo los puestos cuyas funciones conlleven necesariamente la prestación de servicios presenciales. Se entiende por servicios presenciales aquellos cuya prestación efectiva solamente queda plenamente garantizada con la presencia física del trabajador”.*

En concreto, se señala en dicho Dictamen del Consejo Consultivo lo siguiente:

«(...) la Administración (...) funda la denegación en el artículo 3.2 del mismo Decreto que excluye de su ámbito de aplicación a los empleados públicos cuyas funciones conlleven necesariamente la prestación de servicios presenciales, que son aquellos cuya prestación efectiva solamente queda plenamente garantizada con la presencia física del empleado.

Aunque no consta en el expediente la R.P.T. del Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social, en cuya estructura se encuadra el puesto en cuestión, señala la recurrente que “El indicado puesto, Técnico Superior, (...), siendo las funciones del



mismo la tramitación de los procedimientos sancionadores en materia sanitaria mediante la elaboración de los acuerdos de iniciación, pliego de cargos, propuestas de resolución y resolución, todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

(...) la labor instructora de los procedimientos (...) lleva asociada una labor de impulso de la tramitación de los procedimientos (...) de la que deriva una inmediatez que obliga al funcionario que ocupa el puesto en cuestión a su desempeño de forma presencial, lo que determina su exclusión del ámbito del Decreto 9/2011 conforme a su artículo 3.2”

Por lo tanto, no constatamos, al menos en principio, que la Resolución de la Delegación Territorial de XXX de 27 de octubre de 2021, en virtud de la cual se deniega la solicitud de autorización de teletrabajo presentada por XXX, así como la Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Empleo e Industria de 20 de enero de 2022, por la que se desestima el recurso de alzada presentado contra la Resolución de 27 de octubre de 2021, hayan vulnerado la normativa aplicable.

2.-Incumplimiento del plazo de emisión del informe del superior

El artículo 22 del Decreto 16/2018, de 7 de junio, dispone que “Recibida la correspondiente solicitud, en el plazo máximo de diez días las unidades administrativas competentes en materia de personal recabarán informe preceptivo del superior, que deberá ser evacuado también en el plazo máximo de diez días”. Por otro lado, y según el artículo 24 del mismo texto reglamentario, “Las solicitudes de teletrabajo deberán resolverse y notificarse en el plazo máximo de tres meses”.

Por lo demás, y en relación con lo expuesto, constan dos escritos dirigidos por XXX al Delegado Territorial de XXX (fechas de entrada 8 y 13 de octubre de 2021). En el primero expone que «conforme se puede constatar en la aplicación HERMES, la Delegación Territorial de XXX recabó ese informe con fecha 3 de Septiembre “conforme a lo dispuesto en el artículo 22”. Se acompaña captura de pantalla. A fecha de hoy, pasado un mes y cinco días desde la petición a través de HERMES, todavía no consta el mencionado informe en la Delegación Territorial», y en el segundo indica “tomando como cierta la fecha del 6 de octubre de 2021 como de emisión del informe, treinta y tres días después de haber sido recabado (...). Se reitera lo solicitado en el escrito del 8 de Octubre de 2021, que se cumpla la norma”.

También se refiere a dicha cuestión el recurso de alzada presentado por XXX (“se establece en el artículo 22 que el informe del superior jerárquico tiene que ser evacuado



en el plazo máximo de diez días, lo cual evidentemente no ha ocurrido puesto que desde la fecha de solicitud por la Delegación Territorial a la emisión del mencionado informe han mediado treinta y tres días, veintitrés por encima del plazo”), y el informe del Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de XXX de 12 de noviembre de 2021, emitido en el contexto de dicho recurso de alzada, en el que se indica “en cuanto a la tardanza en informar su solicitud esta se ha debido, fundamentalmente, a que este Jefe de Servicio cogió tres semanas de vacaciones en septiembre y que personalmente le transmití a XXX el sentido en el que iba a informar su solicitud”.

Finalmente, en el informe de esa Consejería de fecha de entrada 7 de marzo de 2022 (remitido a esta Procuraduría en respuesta a nuestra solicitud de información), se señala literalmente lo siguiente: “(...) *hay que poner de manifiesto que, si bien es cierto que no se ha cumplido el plazo máximo de diez días establecido en el artículo 22 del Decreto 16/2018, de 7 de junio, no es menos cierto que se ha respetado el plazo máximo de 3 meses para resolver que establece el artículo 24. (...) sin que, por lo tanto, las dilaciones en las solicitudes de informes hayan implicado ningún perjuicio al interesado”.*

Por lo tanto, y siendo cierto que se acredita “*que se ha respetado el plazo máximo de 3 meses* (mediante escrito de 26 de agosto de 2021 se formalizó la solicitud de autorización de teletrabajo, y la misma fue denegada mediante Resolución de la Delegación Territorial de XXX de 27 de octubre de 2021)”, también es cierto que “*no se ha cumplido el plazo máximo de diez días*” ya que, recabado el informe del Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de XXX (en principio, con fecha 3 de septiembre de 2021), el mismo está fechado el 6 de octubre de 2021.

Sin embargo, en relación con lo expuesto, y, con independencia del “*perjuicio al interesado*” al que alude en su informe y que, según afirma, no se ha producido, debemos tener en cuenta que el artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que “Los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos”, y que el artículo 76.2 del mismo texto legal señala que “En todo momento podrán los interesados alegar los defectos de tramitación, y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos preceptivamente señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto”, precepto, este último, en el que, entendemos, tienen encaje los dos escritos dirigidos por XXX al Delegado Territorial de XXX (fechas de entrada 8 y 13 octubre de 2021).



Además, el artículo 24 del Decreto 16/2018, de 7 de junio, por el que se regula la modalidad de prestación de servicios en régimen de teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León (“Las solicitudes de teletrabajo deberán resolverse y notificarse en el plazo máximo de tres meses”) contempla un plazo máximo que no impide que, siempre que resulte posible, tanto la resolución como la notificación tengan lugar en cualquier momento anterior.

3.- Requisito de acceso al régimen de teletrabajo. Periodo mínimo de desempeño presencial del puesto de trabajo

Como recordará, también cuestionaba el reclamante la redacción de los artículos 5.1 a.2. y 11 b) del Decreto 16/2018, de 7 de junio, por el que se regula la modalidad de prestación de servicios en régimen de teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León (el artículo 5.1 señala que la autorización de teletrabajo exigirá la concurrencia de los siguientes requisitos: “a.2. Haber desempeñado efectivamente el puesto de trabajo que se pretende desarrollar en régimen de teletrabajo, u otro de contenido similar, en la misma unidad administrativa durante un período mínimo de un año dentro de los últimos dos años”, y el artículo 11 dispone que la autorización de la prestación de servicios en régimen de teletrabajo finalizará automáticamente por las siguientes causas: “b) Por cambiar el empleado público de puesto de trabajo”). En concreto, entendía que *“ambos artículos, en una interpretación conjunta, limitan mucho las posibilidades de ejercer conciliación de la vida laboral y familiar cuando hay un cambio de puesto de trabajo (...), y, considerándolo desde otro punto de vista, indirectamente se está fomentando que no haya movilidad, dado que se requiere un periodo considerablemente prolongado en el nuevo puesto”*.

Sin embargo, en la línea de lo pretendido por el autor de la queja, hemos comprobado que el artículo 6 del vigente Decreto 27/2022, de 23 de junio, por el que se regula la modalidad de prestación de servicios en régimen de teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, dispone que podrán acceder al régimen de teletrabajo las personas que prestan servicios en la Administración Pública que reúnan, entre otros, el requisito de “haber desempeñado efectivamente y con carácter previo y presencial las funciones del puesto de trabajo que se pretende desarrollar en régimen de teletrabajo, u otro de similares funciones, durante un periodo mínimo de tres meses continuados en la misma unidad administrativa desde la que se solicita el teletrabajo”. Por lo tanto, pasa de exigirse un período mínimo de un año, dentro de los últimos dos años, a un periodo mínimo de tres meses continuados.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1.- Que por parte de ese Centro Directivo se tenga en cuenta que los términos y plazos obligan a las autoridades y personal al servicio de las administraciones públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como que, en todo momento, los interesados podrán alegar los defectos de tramitación, y, en especial, los que supongan infracción de los plazos preceptivamente señalados (artículos 24 y 76.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre)

2.- Que se tenga en cuenta también que el artículo 24 del Decreto 16/2018, de 7 de junio, y el artículo 14.3 del Decreto 27/2022, de 23 de junio (“Las solicitudes de teletrabajo deberán resolverse y notificarse en el plazo máximo de tres meses”) contemplan un plazo máximo que no impide que, siempre que resulte posible, tanto la resolución como la notificación tengan lugar en cualquier momento anterior.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Empleo e Industria en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN